

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	09/12/2025 13:30	Fecha/hora resolución	09/12/2025 14:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002426
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Mantenimiento Preventivo, Correctivo y repuestos para Torres deLaparoscopia del Hospital William Allen Taylor. Art #7 8 LGCP		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002461	14/11/2025 12:24	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

Que mediante auto N° 8002025000002461 del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000009-000110230, promovida por la CCSS para el mantenimiento Preventivo, Correctivo y repuestos para Torres de Laparoscopia del Hospital William Allen Taylor.

Que mediante auto N° 8052025000002290 del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma, la cual se encuentra incorporada al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002025000002461 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

## **I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (MEDITEK).**

### **1) Punto 9: Requisitos para el oferente. Sobre el Perfil técnico / Profesional (Certificación en metrología legal).**

**Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente de interés: *"PUNTO 9: Perfil técnico / Profesional: El proveedor deberá contar con 01 ingeniero como mínimo certificado en metrología legal, esta certificación debe de tener 2 años como mínimo de emitida".*

La objetante argumenta que la cláusula restringe la participación y contraviene la libre concurrencia e igualdad. La exigencia de personal certificado en metrología legal es desproporcionada, innecesaria y duplica el control metrológico ya asegurado por la exigencia de instrumentos y equipos de verificación calibrados y con certificación vigente. Los equipos de endoscopia y laparoscopia no están sujetos a control metrológico legal de LACOMET. Se solicita la eliminación total de la cláusula citada

La Administración ratifica lo estipulado en el pliego de condiciones. Se arguye que la metrología legal garantiza la confiabilidad y precisión de las mediciones en instrumentos médicos que, al depender de variables físicas mensurables, inciden directamente en la salud y seguridad del paciente. Esto abarca cualquier proceso destinado a asegurar mediciones fidedignas en contextos de riesgo sanitario. La exigencia de un ingeniero certificado constituye una medida proporcional y debidamente justificada para garantizar la seguridad, eficiencia y eficacia.

Sobre el particular, esta División ha establecido criterios que rigen la admisibilidad y procedencia de los recursos, sustentados directamente en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 246 de su Reglamento. Estos cuerpos normativos establecen que la mera manifestación de una inconformidad con el pliego de condiciones resulta insuficiente para fundamentar un recurso de objeción, toda vez que el pliego como acto, se encuentra cubierto por una presunción de validez, la cual desde luego puede ser objeto de impugnación mediante argumentos debidamente fundamentados. Así las cosas, sobre el recurrente recae la obligación legal y procesal de plantear un ejercicio argumentativo y probatorio riguroso, que trascienda la simple expresión de desacuerdo.

Por consiguiente, le corresponde al objetante demostrar fehacientemente que la condición técnica cuestionada, en efecto, constituye una restricción indebida o desproporcionada a su participación en el proceso de contratación. Adicionalmente, el recurrente debe probar que dicha limitación específica carece de un sustento técnico, económico o legal válido que la justifique. Esto es fundamental, pues la Administración Contratante goza de una legítima y amplia discrecionalidad para definir las características técnicas de los bienes o servicios que requiere, en función de la satisfacción del interés público.

Si el objetante se limita a solicitar una modificación al cartel sin aportar la prueba idónea, su recurso está destinado a ser rechazado. La prueba idónea incluye, pero no se limita, en términos generales a estudios técnicos comparativos, certificaciones o cartas de fabricantes que demuestren la funcionalidad equivalente o superior de una alternativa propuesta, análisis de mercado que evidencie una restricción injustificada de la competencia. En el presente caso, la objetante no prueba, porqué el requisito de contar con un ingeniero certificado en metrología legal limita la participación en la licitación que promueve la CCSS, toda vez que no presenta la prueba idónea por la cual no se requiere un ingeniero con esa capacitación, limitándose a indicar que los equipos ya cuenta con calibración y que por lo tanto este requisito deviene en innecesario, pero sin probar de manera idónea el porqué este requisito puede ser prescindido de las bases del concurso pues no aporta criterios técnicos o estudios que respalden sus argumentos. Al respecto la Administración, ha justificado el requisito en un mayor control y medición para equipos destinados a la protección del paciente, de ahí la necesidad de mantener este requisito, que como se indicó, el recurrente no ha logrado demostrar su condición de ilegítimo.

La ausencia de esta prueba robusta significa que el recurso no logra desvirtuar la presunción de validez de la que goza el pliego, o de condiciones elaborado por la Administración. En razón de lo anterior, y al no probar debidamente sus objeciones, **se rechaza de plano por falta de fundamentación**, el recurso interpuesto.

### **2) Punto 9: Requisitos para el oferente. Sobre los años de experiencia (Experiencia mínima requerida al oferente).**

**Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente de interés: *"El oferente deberá de poseer al menos 3 años de experiencia brindando mantenimiento preventivo y correctivo de Torres de endoscopia o cirugía laparoscópica, con una antigüedad no mayor a 4 años."*

La objetante señala que la exigencia de 3 años de experiencia es excesiva y limita a oferentes ya capacitados y certificados (incluyendo certificación de fábrica para el personal técnico), lo que asegura la idoneidad y calidad del servicio. Propone la siguiente redacción para este punto: *"El oferente deberá poseer al menos 1 año de experiencia brindando mantenimiento preventivo y correctivo de Torres de endoscopia o cirugía laparoscópica, con una antigüedad no mayor a 4 años, y contar con personal técnico altamente calificado con certificaciones de fábrica"*.

La Administración rechaza la modificación propuesta, y ratifica la obligatoriedad de que la empresa oferente posea tres años de experiencia comprobable en el mantenimiento preventivo y correctivo de Torres de endoscopia o cirugía laparoscópica. Se subraya que esta experiencia es un atributo inherente a la persona jurídica, titular de las obligaciones contractuales, y su posesión es crítica para asegurar la idoneidad técnica, la seguridad clínica de los procedimientos y la continuidad ininterrumpida del servicio. Considera que disminuir este requisito de idoneidad, que se estima inalterable, pondría en riesgo la consecución de los fines de interés público que motivan la contratación.

Esta División de Contratación Pública ha sostenido la presunción de legalidad y tecnicidad del pliego de condiciones. Consecuentemente, la carga procesal de la prueba recae sobre el objetante para desvirtuar un requisito, tal como el plazo de experiencia. Debe entonces el objetante, aportar estudios técnicos, criterios de expertos o análisis de mercado que demuestren de manera fehaciente que el plazo o requisito establecido por la Administración resulta arbitrario y que un plazo o condición menor es igualmente suficiente para garantizar la idoneidad y la satisfacción del interés público, en este caso, la experiencia de la empresa. No es suficiente que el objetante se limite a calificar un requisito de experiencia como *"desproporcionado"* o *"excesivo"* basándose únicamente en su propia capacidad o criterio, sin adjuntar evidencia demostrable de que efectivamente el requisito es limitante de la participación, por solo poder ser cumplido por un número reducido de oferentes.

En el presente caso, la objetante no prueba ni acredita la razón por la cual la exigencia de 3 años de experiencia -la que dicho sea de paso se considera razonable- limita a oferentes debidamente capacitados y certificados; tampoco acredita por qué los 3 años son desproporcionados o excesivos, ni la afectación que esto le genera. No aporta prueba idónea que fundamente su argumento. El simple hecho de que un oferente no cumpla con los años de experiencia no implica por sí mismo que el requisito coarte la libre participación, siempre y cuando dicho requisito supere el tamiz de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, al considerar esta División la naturaleza del recurso interpuesto y la ausencia de elementos probatorios de carácter técnico, se concluye que la recurrente no ha logrado fundamentar de manera admisible su impugnación. Específicamente, el recurso presentado por la objetante carece de la prueba necesaria que sustente sus alegaciones y contradiga de forma fehaciente los criterios o especificaciones establecidos. En consecuencia, y por la manifiesta insuficiencia en la carga probatoria requerida para este tipo de procedimientos, **se rechaza de plano** del recurso por falta de fundamentación.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. 1-Sobre la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/12/2025 13:35	<b>Vigencia certificado</b>	28/04/2025 14:00 - 27/04/2029 14:00
<b>DN Certificado</b>	CN=DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIGNA MILENA, SURNAME=MONTERO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0832-0481		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/12/2025 14:19	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/12/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02307-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/12/2025 14:35
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------